



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 075-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 075-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 08 de junio de 2022, a las 11h25.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NO. 075-2022-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: Convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo No. 002-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de abril de 2022, a las 18h13 se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el señor Guillermo Bernardino Herrera Villarreal. A la causa, se le asignó el No. 075-2022-TCE y le correspondió sustanciar en primera instancia, al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

2.- El 10 de mayo de 2022, a las 12h50, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal dictó un auto de inadmisión dentro la causa 075-2022-TCE. (104 -107).

3.- El 12 de mayo de 2022, a las 10h10, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador del señor Guillermo Bernardino Herrera Villarreal, con el asunto: “Apelación Auto Inadmisión causa 075-2022-TCE” al auto de inadmisión dictado el 10 de mayo de 2022. (Fs. 110 -113).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 075-2022-TCE

4.- Mediante auto de 12 de mayo de 2022, a las 12h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió el recurso de apelación y dispuso remitir a Secretaría General el expediente íntegro de la causa Nro. 075-2022-TCE, a fin de que proceda como en derecho corresponda. (F. 115 vta.).

5.- El 13 de mayo del 2022, a las 15h31, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 120 - 121).

6. El 20 de mayo de 2022, mediante Memorando Nro.TCE-ATM-2022-0114-M, este juzgador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación al auto de inadmisión emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez el 10 de mayo de 2022. (F. 122).

7. El 20 de mayo de 2022, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-0052-M, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, certifica que:

“[...] el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de inadmisión dictado dentro de la causa Nro. 075-2022-TCE, a esta fecha, se encuentra integrado por los señores jueces:

Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera

Doctora Patricia Guaicha Rivera

Doctor Ángel Torres Maldonado

Doctor Joaquín Viteri Llanga

Magíster Guillermo Ortega Caicedo [...]”. (F. 123).

8. Con auto de 24 de mayo de 2022, a las 12h45, el juez sustanciador de segunda instancia admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de inadmisión ordenado por el juez de instancia (Fs. 124 – 125).

Con los antecedentes que preceden, se pasa a analizar los requisitos de forma del recurso de apelación.

II. ANÁLISIS DE FORMA



2.1. Competencia

9. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* Por su parte, el numeral 4 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) atribuye al mismo Tribunal, la función de *“Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; (...)”*. Además, el artículo 61, *ibidem*, atribuye al Tribunal la competencia para *“(...) dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas (...)”*.

10. De otra parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la LOEOPCD prescribe que *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* En el presente caso, el auto de inadmisión fue resuelto por el señor juez de primera instancia, del cual, el recurrente interpone el recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal; por lo que, es competente para conocer y resolver el recurso vertical interpuesto, en última y definitiva instancia.

2.2 Legitimación activa

11. El recurso subjetivo contencioso electoral, por asuntos litigiosos en la organización política ha sido propuesto por el Econ. Bernardino Guillermo Herrera Villarreal, por sus propios derechos y en condición de presidente nacional del partido Izquierda Democrática, por tanto, conforme al artículo 244 de la LOEOPCD se encuentra legitimado para interponer, como en efecto lo ha hecho, el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad

12. El artículo 278 de la LOEOPCD dispone que la apelación se puede presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o sentencia respectiva. Por su parte, el artículo 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevé que la apelación se interpondrá en los plazos que determine la ley, mientras que el artículo 41 *ibidem* determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.



Causa No. 075-2022-TCE

13. Así, el auto de inadmisión ha sido notificado el 10 de mayo de 2022, a las 15h09 según consta en la razón de foja 109 del expediente, mientras que el recurso de apelación se encuentra presentado el 12 de mayo de 2022 a las 10h10, conforme se registra en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y reglamentario pertinentes.

Una vez verificado que el recurso vertical de apelación cumple las formalidades, este Tribunal, procede a analizar sobre su procedencia o no.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

14. En relación con la afirmación de que el recurso habría sido presentado fuera de tiempo el recurrente afirma lo siguiente:

Desde el día 6 de abril hasta el día 12 de abril de 2022 de este escrito de impugnación no se había tenido respuesta alguna ni tan siquiera un acuse de recibo del mismo, motivo por el cual expresamente señalé también en mi Recurso que me acogía a la disposición del tercer inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia que expresamente permite presentar los recursos:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

Es decir que:

- 1) 4 de abril se recibe correo electrónico
- 2) 6 de abril se presenta impugnación (para ante quienes pretenden ser el Consejo Ejecutivo Nacional de ID)
- 3) 12 de abril ante la ausencia de respuesta a la solicitud formulada por el afiliado quien se considera afectado, se interpone el presente Recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el tercer inciso del 269.4 del Código de la Democracia (Falta de respuesta oportuna)

La afirmación de que el recurso se presenta recién el 12 de abril y que por lo tanto es extemporánea no considera estos hechos que no solo están expresamente reclamados en el escrito inicial y posteriores aclaraciones, sino que se encuentran plenamente probados y justificados con los documentos notariados adjuntos (correos materializados).



Causa No. 075-2022-TCE

15. Respecto a no haber agotado las instancias internas, el recurrente a través de su abogado patrocinador sostiene lo siguiente:

Ni el Código de la Democracia ni el Estatuto de Izquierda Democrática prevén un procedimiento o trámite específico y menos aún la competencia de qué organismo al interior de la organización política debería conocer y resolver respecto a la instalación de un Consejo Ejecutivo Extraordinario” que no haya sido legalmente convocado, que no cuente con el presidente del partido, que no cuente con documentos, lista de asistentes, etc. Etc.

Es tan irregular lo que han presentado estas personas que a nadie se la habría ocurrido que es necesario reglamentar esta “situación”, sin embargo y justamente para que no exista el PRETEXTO de que no se han agotado las instancias internas de la organización política presenté la impugnación para ante este “Consejo Ejecutivo Extraordinario” (...)

3.2 Contenido esencial del auto de inadmisión

16. Por su parte, el juez de instancia en el auto de inadmisión expedido el 10 de mayo de 2022 a las 12:50 y notificado en la misma fecha, argumenta que el recurrente aclara que tuvo conocimiento del hecho cuestionado el lunes 04 de abril de 2022, mediante correo electrónico y describe el artículo 190 del RTTCE, el cual dispone que el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso. Por lo que debió haber interpuesto el recurso subjetivo contencioso electoral hasta el 7 de abril de 2022.

17. Además, después de describir los documentos presentados por los distintos órganos internos del partido Izquierda Democrática fundamenta que *“en la condición exigida en el artículo 371 del Código de la Democracia que determina que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, norma legal desarrollada en el inciso primero del artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone en idéntico sentido”*.

18. En consecuencia, el juez de instancia resolvió inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente Bernardino Guillermo Herrera Villarreal, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 245.4 de la LOEOPCD; y, numerales 2 y 4 del artículo 11 del RTTCE y ordena el archivo de la causa, una vez ejecutoriado aquel auto.

3.3. Análisis jurídico del Tribunal Contencioso Electoral



19. De los argumentos esgrimidos por el recurrente y la justificación del juez de instancia se deriva el siguiente problema jurídico por resolver: ¿Es pertinente la decisión del juez de instancia al inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el Econ. Bernardino Guillermo Herrera Villamar contra las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional Extraordinario de la Izquierda Democrática, realizado en la ciudad de Guayaquil, el 2 de abril de 2022?

20. Para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación, este Tribunal formula las consideraciones jurídicas referentes a los dos aspectos, esto es, (i) sobre la aplicación de las disposiciones relativas al tiempo dentro del cual el recurso subjetivo contencioso electoral debe ser interpuesto, esto es el numeral 4 del artículo 11 del RTTCE, por el cual, el juez debe declarar la inadmisibilidad cuando el recurso ha sido presentado fuera del tiempo legal establecido y lo que dispone la parte final del artículo 269.4 de la LOEOPCD que, en relación con el tiempo a considerar, establece como excepción *“o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados”*; y, (ii) respecto a la existencia o no de instancias internas, previstas en el Estatuto del partido Izquierda Democrática, para conocer y resolver sobre la validez de la convocatoria y resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional en forma previa a acudir al Tribunal Contencioso Electoral.

21. En principio, este Tribunal verifica que el recurrente, a través de su abogado patrocinador, se contradice al afirmar, de una parte que, no existe procedimiento u órganos a los que el ordenamiento jurídico atribuya competencia para conocer y resolver sobre la convocatoria formulada y resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional Extraordinario realizado en la ciudad de Guayaquil el 2 de abril de 2022 y notificada el día 4 del mismo y año, pero ha presentado su impugnación ante el mismo órgano que las adoptó el día 6 de abril de 2022 y al no haber tenido respuesta alguna, el 12 de abril acude al Tribunal Contencioso Electoral.

22. En relación con el período de tiempo determinado en la ley de la materia, para que los recurrentes acudan al Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 269.4 de la LOEOPCD prevé tres días contados desde la notificación de la resolución adoptada por la organización política. En el presente caso, se encuentra acreditado que la notificación se produjo el lunes 4 de abril de 2022, por tanto, al ser fijado en días, debió hacerlo hasta el jueves 07 de abril de 2022.

23. El argumento del recurrente, referente a la aplicación de la parte final del segundo inciso del invocado artículo de la LOEOPCD, relativo a la falta de respuesta de los órganos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 075-2022-TCE

partidarios, resulta impertinente y contradictorio con la afirmación sobre la inexistencia de órganos internos facultados para conocer y resolver sobre las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional.

24. En efecto, de la revisión del contenido del Estatuto del partido Izquierda Democrática no existe órgano alguno con capacidad revisora o de control de las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, salvo la reconsideración prevista en la quinta disposición general que puede ser planteada en la misma sesión o en la siguiente, ante el mismo órgano que la adoptó.

25. A fojas 73-78 del expediente electoral, consta la comunicación de fecha 12 de abril de 2022, suscrita por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez, segundo vicepresidente de la ID y Hernán Marcelo Puente Caicedo secretario AD-HOC del Consejo Ejecutivo Nacional, (en adelante CEN), en la que responde a la impugnación que el recurrente afirma haber presentado, pero que no se trata de la reconsideración que el Estatuto prevé.

26. Finalmente, este Tribunal tiene el deber de verificar, *prima facie*, que los recursos, denuncias o acciones propuestas cumplan los requisitos de forma previstos en el ordenamiento jurídico para solo entonces conocer y resolver sobre el fondo de la controversia. En el presente caso, el recurso ha sido propuesto en forma extemporánea y, si bien, no existen órganos internos con potestad de control de las decisiones del Consejo Ejecutivo Nacional, si existe la opción de plantear y agotar la reconsideración en la misma sesión o la sesión siguiente del mismo órgano que ha expedido la resolución controvertida.

27. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no existen méritos jurídicos razonables para dejar sin efecto la resolución adoptada por el juez de instancia de inadmitir la causa por haber sido interpuesta por extemporánea y no haber agotado las instancias internas dentro de la organización política.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el economista Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente nacional del Partido Político Izquierda Democrática en contra del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2022, a las 12h50 dictado por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 075-2022-TCE

SEGUNDO.- Ratificar el contenido del auto de inadmisión de 10 de mayo de 2022, a las 12h50 emitido por el juez *a quo*, por las consideraciones esgrimidas en la presente sentencia.

TERCERO. - Notifíquese el contenido de la presente sentencia al economista Guillermo Bernardino Herrera Villarreal y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com.

CUARTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – ” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de junio de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

